



Radicado: **080013153009 2023 00049 00**
Proceso: **VERBAL - Pertenencia**
Demandante: **RAÚL ANTONIO VELASQUEZ OROZCO**
Demandado: **HEREDEROS INDETERMINADOS DE PABLO EMILIO ANDRADE PATIÑO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**

Señora Juez:

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que, fue inadmitida el día 29 de marzo del 2023, publicada por estado electrónico N° 39 del 30 del mismo mes y posteriormente, el apoderado de la parte demandante, mediante correo alvaroperezrobles@hotmail.com, presentó escrito de subsanación de la demanda el día 10 de abril del presente año. Lo anterior para que se sirva proveer.
Barranquilla, 18 de abril del 2023.

Secretario,

HARBEY IVAN GONZALEZ GUTIERREZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda, una vez subsanada dentro de la oportunidad legal el día 10 de abril en los siguientes términos:

El doctor **ÁLVARO PEREZ ROBLES**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N°7.472.290 y portador de la tarjeta profesional N°32.580 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico alvaroperezrobles@hotmail.com, actuando como apoderado judicial del señor **RAÚL ANTONIO VELASQUEZ OROZCO** identificado con cedula de ciudadanía N°8.771.697, quien manifiesta no tener correo electrónico, interpone **DEMANDA VERBAL – Prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio**, en contra de los herederos indeterminados de **PABLO EMILIO ANDRADE PATIÑO (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía N° 7.460.010 y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el inmueble ubicado en la calle 29 N° 38-62 de la ciudad de Barranquilla.

Pretende la parte actora, se declare la pertenencia sobre el bien inmueble ubicado en la calle 29 N°32-62 de la ciudad de Barranquilla, que hace parte de un lote de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-205629 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Sin embargo, al analizar el escrito de la demanda y la subsanación, se observa que la misma debe ser rechazada por no haberse subsanado en debida forma, teniendo en cuenta que se le solicitó, entre otros, que aportara el poder debidamente otorgado, bien sea de conformidad con el artículo 74 del CGP o con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022.

Aunque la parte demandante aporta nuevamente poder, aunque actualizado y notariado, carece de la trazabilidad de la que hace énfasis el legislador en el numeral 5° de la ley 2213 del 2022 en tratándose de la presentación virtual de la demanda, misma trazabilidad sobre la cual este despacho fue enfático en el auto que inadmitió el presente proceso.

Respecto del poder, es necesario que el mismo se otorgue con los requisitos indicados en las normas relacionadas arriba para su validez o reconocimiento a efectos de acreditar el derecho de postulación que le permita asumir la defensa de la parte que representa judicialmente, bajo el entendido además, tratándose de presentación virtual de la demanda, que cuando el poder se otorga con presentación personal ante Notario para ser presentado al proceso en formato PDF su entrega al apoderado debe hacerse desde el correo personal del poderdante o en su defecto manifestar que tiene el original en su poder conforme el artículo 245 del CGP; al respecto la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha sostenido que:

Sea que exista el poder, pero sin la presentación personal, o que no exista, la Corte tiene explicado que *“el mero hecho de elaborarse el poder dirigido al juez que conoce del proceso carece de virtualidad para convertir al abogado, per sé, en apoderado judicial de la parte correspondiente, pues es de syndéresis pensar que sin su debida presentación sea un hecho ignorado dentro del expediente. Con el agregado de que no es suficiente que alguien, motu proprio, se diga apoderado judicial, porque es menester que demuestre ante el funcionario respectivo que se está habilitado para serlo.”* Auto No. 061 de 16 de marzo de 1999. Expediente No. 7387

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la presente **VERBAL - Pertenencia** formulada por el señor **RAÚL ANTONIO VELASQUEZ OROZCO** identificado con cedula de ciudadanía N°8.771.697 en contra de los herederos indeterminados de **PABLO EMILIO ANDRADE PATIÑO (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía N° 7.460.010 y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

Segundo: Efectuar las anotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema TYBA, en caso de no interponerse recurso alguno

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MVillalba

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837b20fa826cef72712773aa799422ce34a1ea4116f80a783defaae9f80d129d**

Documento generado en 24/04/2023 11:06:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>